



## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/101/2023.

**PROMOVENTE:** EMILIA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y REGIDOR DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, JAMILTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Acuerdo plenario que ordena **reencauzar** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de demanda signado por **Emilia Rodríguez Vázquez**, en su carácter de Regidora de Salud del **Ayuntamiento del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca**, con el que impugna de los ciudadanos Micaelina Alberto Santiago, Síndico Municipal; Gabino Reynaldo Peláez Cruz, Regidor de Hacienda; y Juan Carlos González Pineda, Regidor de Educación, del referido Ayuntamiento, presuntos actos constitutivos de **violencia política en razón de género**.

## R E S U L T A N D O

### **Antecedentes.**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**I. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

**II. Designación de la actora.** Mediante sesión extraordinaria de cabildo del uno de enero de dos mil veintitrés, la ciudadana Emilia Rodríguez Vázquez fue nombrada como Regidora de Salud del Ayuntamiento mencionado, tomándole la protesta de ley, en virtud de que la regidora propietaria presento su renuncia voluntaria.

**III. Presentación del juicio y turno.** El quince de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el escrito promovido por Emilia Rodríguez Vázquez, que dio origen al presente expediente.

En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente y lo registró en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

**IV. Radicación.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Instructora y se propuso al Pleno de este Tribunal reencauzar el escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>1</sup>**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES**

---

<sup>1</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



**QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Medidas de Protección.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personales; derecho a que

se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7 de la citada Convención, señala:

“Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. ...”

De este modo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país. Esta ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida Ley establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres** con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

El artículo 27 de la citada Ley establece que, las órdenes de protección consisten en actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las mismas, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.



De la Ley General de Víctimas, en su artículo 40, se establece lo siguiente:

**Artículo 40.** Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

A lo anterior, se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

Con base en ello, se dio origen al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, que establece que, la víctima tiene derecho a que se le otorguen órdenes de protección, así como medidas cautelares a fin de evitar daños irreparables.

Asimismo, dicho protocolo señala que:

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, se aprecia que este Tribunal, debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Pues, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razones de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelva el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que le den atención inmediata, proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por lo tanto, este Tribunal estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido protocolo resulta procedente proveer sobre las medidas de protección a favor de la actora.

En ese sentido, los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.

De lo transcrito se aprecia que los tribunales electorales debemos adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de nuestra competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en peligro.

Ahora bien, del escrito de demanda suscrito por la actora, se advierte, que alega exposiciones enfocadas en hacer valer que los señalados como responsables han cometido actos en su contra de violencia política en razón de género.



Esto es, manifiesta que desde el momento en que asumió el cargo como Regidora de Salud, **ha sido víctima de un constante acoso y hostigamiento** por parte de los ciudadanos Micaelina Alberto Santiago, Síndico Municipal; Gabino Reynaldo Peláez Cruz, Regidor de Hacienda; y Juan Carlos González Pineda, Regidor de Educación, del Ayuntamiento del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca, pues desde un principio le dijeron que para ellos, ella no iba a formar parte del cabildo, que solo era una suplente, incluso en las sesiones de cabildo tratan de no tomar en cuenta su opinión, discriminándole y sobre todo ignorando su opinión y reiterando que no forma parte del cabildo.

Incluso, han divulgado que, si está como integrante del cabildo, es porque ha sostenido relaciones sexuales con el Presidente Municipal, así como con los Delegados del Partido Revolucionario Institucional, del que forma parte, y que si no fuera por eso, ni siquiera hubiera formado parte de la planilla.

Los hechos han causado una afectación a la promovente, de manera constante, porque en toda reunión de trabajo o sesiones de cabildo sufre de dicha violencia, toda vez que ha recibido insultos hacia su persona incluso a través de sus familiares, amigos, vecinos, conocidos y en general por parte de la población de su municipio.

Señalando que **ha sido víctima de la violencia y el acoso político por el hecho de ser mujer**, desprestigiándola al decir que sostiene relaciones sexuales con el Presidente Municipal, y que por eso ocupa el cargo de Regidora de Salud, el cual, obtuvo por la renuncia de la propietaria y al ser la suplente subió al cargo de propietaria, ante ello, es evidente los comportamientos dirigidos específicamente hacia su persona por el hecho de ser mujer por parte de los responsables, con el firme propósito de que abandone el cargo de Regidora de Salud, presionándola para que pida licencia al cargo.

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que, con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por **Emilia Rodríguez Vázquez**, sin prejuzgar sobre la **veracidad de los hechos planteados por la misma, se estima que resulta procedente la adopción de medidas de protección** ante el señalamiento de conductas que la actora estima como lesivas.

Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a la actora, se determina lo siguiente:

a) **Ordenar al Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y demás integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca**, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora, así como que se conduzcan con respeto hacia su persona.

b) **Se vincula** a las dependencias del Estado de Oaxaca y autoridades siguientes:

- Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres.
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para **salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de Emilia Rodríguez Vázquez**, en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca, con motivo de conductas que, se estima de ella lesionan sus derechos político electorales y que pueden constituir actos de violencia política en razón de género.



Para efecto de lo anterior, **se ordena notificar mediante oficio a las citadas autoridades el presente acuerdo, acompañándose copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos.**

Las autoridades señaladas, en términos del considerando **Segundo**, quedan **vinculadas** a informar de **manera inmediata** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de las determinaciones y gestiones que adopten, tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de la promovente.

**TERCERO. Reencauzamiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Del escrito de demanda, se desprende que la ciudadana Emilia Rodríguez Vázquez, controvierte de los ciudadanos señalados como responsables, actos que a su consideración constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Así, en atención a lo manifestado por la promovente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de **precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer

por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el Artículo 9, numeral 4, de la citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la misma.

Así, la fracción VII, del citado numeral, establece que constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la citada Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las **quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del



procedimiento sancionador son El Consejo General y La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las citadas normas, se advierte que el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen la facultad de conocer a través del **procedimiento especial sancionador**, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

Bajo esa óptica, para el caso que nos ocupa, y conforme a la normativa antes señalada, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Asimismo, como se expuso en el considerando que antecede, la actora en su calidad de Regidora de Salud del Ayuntamiento del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca, alega sufrir violencia por parte del **Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Educación**, del referido Ayuntamiento, solicitando que se sancione a dichas autoridades.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, este Tribunal determina que lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda y anexos que dieron origen al presente expediente, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que la conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, dada la naturaleza del caso y lo expuesto mediante el **Considerando Segundo**, del presente proveído, **se ordena a la Comisión** que vigile el cumplimiento que den los

señalados como responsables y las vinculadas, a las medidas de protección establecidas y, en su caso, decreta aquellas diversas que considere necesarias.

Por consiguiente, se ordena deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, **los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio que señalo, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y autoridades vinculadas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se decretan a favor de **Emilia Rodríguez Vázquez**, las **medidas de protección** señaladas en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** las alegaciones de violencia política en razón de género promovidas por **Emilia Rodríguez Vázquez** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, vigile el cumplimiento que los señalados como responsables y las vinculadas, den a las medidas de protección decretadas por este Tribunal.

**Notifíquese** en los términos ordenados. **Cúmplase.**



En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.